

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:30 DIESISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/08/2021 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/103/2021, INTERPUESTO POR EL C. LUIS ALEJANDRO VELÁZQUEZ GOVEA, representante suplente del Partido Político Revolucionario Institucional **EN CONTRA DE:** *“la elección y la Constancia de Validez de Mayoría de Elección de Villa de Reyes, S.L.P., y el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P. de fecha 9 nueve de junio del presente año, y la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P. y todas sus consecuencias legales y fácticas; emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno.”*. (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de junio de 2021, dos mil veintiuno.*

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación denominados juicios de nulidad electoral; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de “La elección del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; Las actas y resultados consignados de cómputo municipal de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí, la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la constancia también de validez de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí”; acto que se atribuye al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO.

Actor. Partido Político Revolucionario Institucional.

Autoridad demandada. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Actos impugnados. La elección del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; Las actas y resultados consignados de cómputo municipal de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí, la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la constancia también de validez de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. *En 06 seis de junio, se celebraron elecciones para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.*

2. *El 09 nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal electoral del municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí; mismo que se plasmó en el acta respectiva elaborada por la*

autoridad demandada.

3. El día 10 diez de junio, se otorgó la constancia de validez y mayoría de la elección, a la alianza partidaria conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

4. Inconforme con la elección, el PRI, en fecha 13 trece de junio, promovió juicio de nulidad electoral, ante la autoridad demandada.

4. En fecha 14 catorce de junio, la autoridad demandada remitió a este Tribunal el medio de impugnación.

En la misma fecha se dictó acuerdo en el que se turnó a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de que proveyera lo relativo a la admisión, reencauzamiento o desechamiento de la demanda.

5. En fecha 18 dieciocho de junio, se decretó la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político -Electoral de Ciudadano, expediente TESLP/JDC/103/2021, al presente juicio de nulidad.

6. El día 21 veintiuno de junio, se turnó físicamente el expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso de juicio de nulidad electoral promovido por el partido político actor, en contra de la elección, las actas de cómputo municipal, y la constancia de validez y mayoría de la alianza partidaria conformada por los partidos PAN y PRD, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de actos electorales en que se decretó la validez de una elección municipal, en donde a juicio del actor se cometieron actos contrarios a la ley que ameritan la nulidad de la misma.

b) Personería: El ciudadano Miguel Ernesto Sánchez García, tiene reconocida la personalidad de representante del PRI, ante el CEEPAC, lo anterior derivado del reconocimiento expreso que hace la autoridad demandada en el informe circunstanciado visible en las fojas 15 a 24 de este expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al no estar contradicha con otras pruebas.

Tocante a la personalidad que dice ostentar el ciudadano J. Marcos Torres Sánchez, la misma no se encuentra acreditada en los autos del presente juicio, por lo que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le requiere por medio de estrados en un plazo de 48 horas, para que acredite a este Tribunal el carácter de representante del partido actor, apercibido de que en caso de no hacerlo, no se le reconocerá el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional en este Juicio.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que el computo y declaración de validez y mayoría emitido por el CEEPAC, revela resultados de votación consignados en las casillas instaladas en la elección municipal de Villa de Reyes, S.L.P., por lo tanto, el actor al ser un partido político participante en la contienda, si tiene el derecho a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la constancia de validez y mayoría de la elección; así como también la elección en sí misma, pues con tal impugnación está ejercitando su derecho de vigilia respecto a las elecciones municipales, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 fracciones I y IX, de la Ley de Justicia

Electoral.

También se considera que le asiste legitimación, pues el actor es un partido político debidamente registrado a nivel nacional, y como tal tiene la capacidad en juicio de ejercitar el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de los dispuesto en el artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este juicio de nulidad electoral.

d) Definitividad: *Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.*

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: *La demanda se presentó por escrito ante la autoridad demandada, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.*

En otro aspecto, el actor señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Mariano Arista, número 903, interior 6, colonia Tequisquiapan, de esta Ciudad, por lo que en este domicilio deberá de hacerse las notificaciones, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral.

Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos Daniela Vega Rangel y Rubén Daniel Hernández Cuevas, en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que los actos impugnados son: “La elección del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; Las actas y resultados consignados de cómputo municipal de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí, la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la constancia también de validez de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí”. Acto que atribuye al Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Oportunidad: *La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Se estima lo anterior en virtud de que los actos combatidos, son de fechas 09 nueve y 10 diez de junio, por lo tanto, si el actor presento su demanda en fecha 13 trece de junio, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presento su escrito de demanda al tercer y cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

*Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JNE/08/2021**.*

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor.

Se admitan y califican de legales las pruebas documentales que ofrece el actor y que se acompañan a su escrito de demanda; así como las que se remiten en vía de anexo en el informe circunstanciado emitido por la autoridad demandada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se admiten las pruebas técnicas que ofrece el actor, por lo que las mismas serán valoradas al momento de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Respecto a las pruebas de presunciones e instrumental de actuaciones las mismas se admiten de legales, y se reservan de calificar al momento de dictar sentencia, lo anterior también de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se orden girar oficio al CEEPAC, a efecto de que, en el plazo de 06 seis días, remita a esta autoridad copia fotostática certificada del expediente que integra el procedimiento especial sancionador, PSE-235/2021 y su acumulado; ello en virtud de que el actor demostró haber solicitado la prueba en tiempo y forma a la autoridad demandada, en términos de lo establecido en el artículo 31 fracción II, inciso f) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Como diligencia para mejor proveer, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, lleve a cabo a la brevedad posible, la certificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas de Facebook, que ofrece como pruebas técnicas el actor en su demanda.

Lo anterior de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación con la substanciación de este medio de impugnación, obra el informe circunstanciado por parte de la autoridad demandada como se aprecia en las fojas 15 a 24 del presente expediente, por lo que se colma el requisito establecido en el artículo 32 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

También obra en autos, dentro de la foja 25 del presente expediente, cédula de notificación por estrados en donde se publicita el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, consta certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 21:00 horas del día 14 catorce de junio, a las 21:01 horas, del día 17 diecisiete de junio, emitida por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, visible en la foja 26 del expediente, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, y de la que se desprende que compareció como tercero interesado el ciudadano Miguel Ernesto Sánchez García, representante del PRD.

Téngasele al Partido de la Revolución Democrática, por haciendo manifestaciones dentro de juicio, y por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Francisco I. Madero número 215, centro histórico de esta Ciudad, y por autorizando para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos que enuncia en su escrito de comparecencia visible en las fojas 27 a 37 de este expediente.

Respecto a las pruebas que ofrece se admiten y califican de legales las pruebas de presunciones e instrumental de actuaciones; las mismas se reservan de calificar al momento de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 21, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

*El presente expediente deberá ser resuelto dentro del plazo establecido en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral, es decir a más tardar el **30 treinta de agosto**, por lo que de momento*

no se decreta el cierre de instrucción.

En otro aspecto los hechos notorios no son objeto de prueba de conformidad con el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, por lo que, este Tribunal podrá considerarlos si tienen esa naturaleza e inciden en la litis.

Se decreta la apertura de un SEGUNDO TOMO, para un mejor manejo del expediente y conservación de las actuaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 32 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Se continua con el examen de los requisitos de admisibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente TESLP/JDC/103/2021, acumulado a este Juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados; por oficio adjuntando copia autorizada de este acuerdo al CEEPAC, por estrados al ciudadano J. Marcos Torres Sánchez y a las demás partes de juicio, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

**LICENCIADO JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**